

V.P.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: 65/2011.

Mérida, Yucatán, a cinco de junio de dos mil doce. -----

VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el [REDACTED] contra la inobservancia del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por parte del Partido Revolucionario Institucional del Estado. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el [REDACTED] presentó un escrito a través del cual interpuso queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional del Estado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO... A INTERPONER QUEJA EN CONTRA DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SIGUIENTES:... PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE VIOLANDO EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PRECEPTO JURÍDICO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE HOMOLOGAR EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CON FECHA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ESE CUERPO COLEGIADO CELEBRÓ SESIÓN EN LA QUE ACORDÓ Y APROBÓ QUE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40 CITADO, SEA EL SAI (SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA) (SIC) IMPLEMENTADO POR EL INAIIP. ES EL CASO, QUE AL NO TENER DICHO SISTEMA LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS SEÑALADOS, SE VIOLA LA LEY DE ACCESO A

1

J.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: 65/2011.

LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SI BIEN ES CIERTO QUE ESOS SUJETOS OBLIGADOS TIENEN SUS PROPIOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS, ÉSTOS SON OBSOLETOS Y NO CUMPLEN CON LO QUE ESTABLECE LA CITADA NORMA.

EL CUERPO COLEGIADO QUE USTEDES CONFORMAN, DETERMINÓ QUE SEA SÓLO UNO EL QUE LOS CIUDADANOS UTILICEMOS, ADEMÁS DE QUE EL SAI TIENE LA VENTAJA DE QUE A TRAVÉS DE ESE SISTEMA SE PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE HACEN EN LOS OTROS, COMO LAS DE CONOCER LAS RESPUESTAS QUE EL SUJETO OBLIGADO HAYA DADO A CUALQUIER PERSONA, INTERPONER DE MANERA DIRECTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENER UNA SOLA CUENTA, ETC. LOS SISTEMAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES SEÑALADOS, NO SON IGUALES POR LO QUE NO CUMPLEN CON LA LEY.

Y EN VIRTUD DE QUE ESTOS SUJETOS OBLIGADOS SON CONTUMACES, SOLICITO A USTEDES SEÑORES CONSEJEROS, QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO DEL INAIP, DE FECHA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, IMPONGAN LOS MEDIOS DE APREMIO A DICHOS SUJETOS OBLIGADOS PARA HOMOLOGAR DE INMEDIATO SUS SISTEMAS ELECTRÓNICOS AL SAI.

EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ LAS VENTAJAS DE QUE FUERA UN SOLO SISTEMA ELECTRÓNICO EL QUE SE PUSIERA EN FUNCIONAMIENTO; EL HECHO DE QUE ESTO NO SE CUMPLA, VULNERA MI GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN.

..."

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con la copia certificada

del escrito de fecha veintinueve del propio mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción VII, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, se turnó el asunto que nos ocupa al Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/2087/2011 e INAIP/CG/ST/2088/2011, y cédula, todos en fecha trece de diciembre de dos mil once, se notificó al Presidente del Partido Revolucionario Institucional del Estado, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida y al quejoso, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO. Mediante oficio marcado sin número y anexos, presentados ante esta Autoridad en fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, la Licenciada, María José Mata de Pau, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Yucatán, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

QUINTO. Por acuerdo de fecha tres de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada, María José Mata de Pau, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Yucatán, con su oficio sin número y anexos, presentados en fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en virtud de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: 65/2011

treinta de noviembre de dos mil once; asimismo, en razón que la presente queja versó sobre las características establecidas en el penúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el diario Oficial del estado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, que los Sujetos Obligados deben cumplir al implementar sistemas informáticos a través de los cuales reciben las solicitudes de acceso vía electrónica, el presente Órgano Colegiado a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, ordenó requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto que instara a la Dirección de Tecnologías de la Información, quien es la Unidad Administrativa encargada de coordinar el desarrollo de la infraestructura informática del Instituto, para que en el término de tres días hábiles al de la notificación de este acuerdo, verificara si el sistema informático implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado para recibir solicitudes de información electrónica, 1) garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, 2) genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, 3) entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio y 4) cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contemplados por la ley; finalmente se le dio vista al quejoso, por el mismo término señalado líneas arriba, del oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, para que manifestara lo que a su derecho le conviniera.

SEXTO. Mediante oficios INAIP/CG/ST/031/2012, INAIP/CG/ST/029/2012 e INAIP/CG/ST/030/2012, todos en fecha trece de enero del año que transcurre, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional del Estado y al Presidente del mismo Partido, respectivamente, y mediante cédula en fecha diecisiete de enero del propio año al quejoso, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. A través del oficio marcado con el número S.E. 0048/2012 de fecha dieciocho de enero de dos mil doce y anexos, la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto, realizó diversas manifestaciones en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha tres de enero del mismo año.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: 65/2011.

OCTAVO. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto, con el oficio marcado con el folio S.E. 0048/2012 de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, y anexo, presentados ante este Consejo General en misma fecha, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le efectuase en el acuerdo de fecha tres de los corrientes emitido en el presente procedimiento de queja. Del análisis perpetrado al oficio y constancia adjunta previamente descritos, se desprendió que la Secretaria Ejecutiva con el objeto de informar si el sistema informático implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado para recibir solicitudes de información vía electrónica, 1) garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, 2) genera comprobantes o mecanismos electrónicos de las recepción de la solicitud, 3) entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio y 4) cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, requirió al Director de Tecnologías de la Información de este Organismo Autónomo, quien a su vez le indicó que los días dieciséis y diecisiete, ambos del mes de enero de dos mil doce, intentó acceder al sistema informático de acceso a la información implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado, resultándole imposible el ingreso a dicho sistema, ya que las opciones para crear una cuenta de usuario, así como "olvido (sic) su usuario" y olvido (sic) su contraseña, se encontraban inhabilitadas, siendo que tal razón le impidió generar el informe solicitado; en ese sentido, y toda vez que éste último constituye uno de los elementos indispensables para la resolución del presente asunto, este Órgano Colegiado, consideró pertinente requerir al Partido Revolucionario Institucional del Estado, para efectos que éste a través de su representante legal o bien, del Titular de la Unidad de Acceso respectiva, informara dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, los motivos por los cuales el sistema informático implementado por dicho Sujeto Obligado para recibir solicitudes de acceso vía electrónica, se encontraba inhabilitado.





PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 65/2011.

NOVENO. En fecha ocho de febrero de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 038, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó al quejoso el acuerdo descrito en el antecedente Octavo de la presente determinación; asimismo, el acuerdo de referencia se notificó personalmente al a la Titular de la Unidad de Acceso del referido Partido y mediante cédula al Presidente del Partido Revolucionario Institucional del Estado, a la primera en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, y al último de los citados el día primero de febrero del propio año.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce se tuvo por presentado al Licenciado, Luis Antonio Hevia Jiménez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Yucatán, con su oficio sin número de fecha tres de febrero de dos mil doce, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le efectuase en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del año que transcurre. Del análisis efectuado, se dedujo que la Unidad de Acceso cumplida dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado, toda vez que al haber precisado que el sistema se encontraba fuera de operación temporalmente dentro del período comprendido del diez al veintiséis de enero de dos mil doce en razón de una serie de mejoras y actualizaciones a las aplicaciones tecnológicas que forman parte del portal web y dentro de las cuales se incluye el sistema SAI, se considera que informó las razones por las cuales dicho sistema se encontraba deshabilitado en las fechas en que el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, realizó la verificación respectiva; de igual manera, señaló que el día veintisiete de enero del año en curso fue liberada la nueva versión del SAI, que permitiría cumplir cabalmente con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que durante el tiempo en que se encontró deshabilitado el sistema, mantuvo operando los correos electrónicos siguientes contactopriyucatan@gmail.com, así como transparencia-yucatan@gmail.com, a fin de preservar las solicitudes que la ciudadanía en general realizara y dar respuesta en los términos legales aplicables; por lo tanto, este Órgano Colegiado a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, ordenó requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que ésta a su vez inste a la Dirección de Tecnologías de la Información, quien acorde a las atribuciones previstas



QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: 65/2011.

señaladas anteriormente, es la Unidad Administrativa encargada de coordinar el desarrollo de la infraestructura informática del Instituto, verbigracia, el Sistema de Acceso a la Información SAI, con la finalidad que en el término de tres días, verificara si el sistema informático implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado, para recibir solicitudes de información vía electrónica, 1) garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, 2) genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, 3) entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio y 4) cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la ley; así también, debería indicar si a través de los correos electrónicos señalados se cumplía con los puntos inmediatos anteriores.

UNDÉCIMO. En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 050 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó al quejoso y a la Autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, el acuerdo de referencia se notificó mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/141/2012 en fecha veinticuatro del mes y año en cuestión, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

DUODÉCIMO. En fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, la Secretaría del Instituto mediante oficio marcado con el número S.E. 0323/2012 de misma fecha y constancias adjuntas, manifestó dar cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el proveído de fecha dieciséis de febrero del presente año.

DECIMOTERCERO. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto, con el oficio marcado con el folio S.E. 0323/2012 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le efectuase mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del presente año. Del análisis efectuado al oficio y anexos descritos previamente, se desprendió que respecto a los incisos 2 (genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud) y 4 (cumple con las demás disposiciones relativas

9

9.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), la Secretaría Ejecutiva solventó el requerimiento en cuanto a dichos rubros, pues con base en las manifestaciones vertidas por el Director de Tecnologías de la Información señaló que el sistema informático implementado por el Partido Revolucionario Institucional para recibir solicitudes de información vía electrónica, no generaba comprobantes relativos a la recepción de solicitudes y exigía un dato adicional a los previstos en la Ley, a saber, proporcionar un correo electrónico; ahora, en lo que atañe a los puntos 1 (garantiza el seguimiento de las solicitudes de información) y 3 (entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio), se advirtió que la citada Autoridad, solicitó una ampliación de plazo de trece días hábiles para pronunciarse al respecto, en razón que el referido Director de Tecnologías de la Información del Instituto requirió ese tiempo para encontrarse en aptitud de determinar si ese sistema de acceso a la información cumplía con lo señalado en los incisos 1) y 3) inmediatos anteriores, pues argumentó que para ello era necesario realizar cuando menos una solicitud de acceso a la información en el sistema informático de referencia. Asimismo, respecto a los correos electrónicos señalados por el Partido Revolucionario Institucional (contactopriyucatan@gmail.com y transparenciapriyucatan@gmail.com), refirió que dichos correos son un servicio de red cuyo principal objetivo es el envío y recepción de mensajes y archivos, por lo que no garantizan el seguimiento de las solicitudes de información ni generan comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, ya que para esto es necesario un sistema informático desarrollado para ese fin. En razón de todo lo expuesto, y toda vez que el informe de referencia constituye uno de los elementos indispensables para la resolución del presente asunto, este Órgano Colegiado, accedió a lo petitionado por la Secretaría Ejecutiva, en el entendido que el informe en cuestión debió remitirse a más tardar el día diecinueve de marzo de dos mil doce.

DECIMOCUARTO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 068 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó al quejoso y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán el acuerdo descrito en el



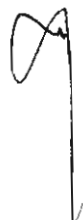
PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

antecedente que precede; asimismo, el acuerdo de referencia se notificó mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/162/2012 el día quince del mes y año en cuestión, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

DECIMOQUINTO. Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto con el oficio marcado con el número S.E. 0370/2012 y anexo, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil doce. De la exégesis efectuada a las documentales previamente aludidas, se advirtió que el Director de Tecnologías de la Información manifestó encontrarse impedido materialmente para emitir el dictamen correspondiente, en razón que después de haber realizado una solicitud de acceso para poder estar en aptitud de valorar si el sistema implementado por el Sujeto Obligado cumplía o no con lo señalado en los incisos 1 (garantiza el seguimiento de las solicitudes de información) y 3 (entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio), la Unidad de Acceso compelida, no dio contestación a la misma dentro del plazo señalado por la Ley de la Materia, por lo cual le resultó imposible realizar pronunciamiento alguno al respecto; de igual forma, a través del mismo proveído se tuvo por presentado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, con su oficio sin número remitido el día treinta de marzo de dos mil doce, a través del cual solicitó la suscripción de un Convenio de Colaboración con el Instituto a fin de integrarse al Sistema de Acceso a la Información (SAI); por tal motivo, con la finalidad de garantizar las formalidades esenciales que todo procedimiento debe contener, de conformidad al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en el ordinal 52, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria acorde al diverso 57 J de la Ley de la Materia, se accedió a lo instando por el Presidente; por lo tanto, el suscrito requirió de nueva cuenta a la secretaria Ejecutiva, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, realizara las gestiones pertinentes con el Presidente del Partido antes mencionado, y formalizara la firma del referido Convenio de Colaboración, siendo que la referida debió remitir a los autos del



PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 65/2011.

expediente que nos ocupa el documento original respectivo, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la celebración del mismo.

DECIMOSEXTO. En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 091 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, al Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y al quejoso el acuerdo citado en el antecedente que precede; asimismo, mediante memo número CG/ST/05/2012 en fecha cuatro de abril de dos mil doce, se notificó el acuerdo mencionado a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

DECIMOSEPTIMO. Por acuerdo de fecha diez de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, con el memorándum marcado con el folio 050/2012 de fecha once de abril de dos mil doce y anexos, remitidos en misma fecha, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento de fecha tres de abril del presente año, efectuado por el suscrito en el presente asunto, toda vez que remitió el original del Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad que el Partido Político en comento, se integrara al Sistema de Acceso a la Información (SAI), suscrito el día diez de abril de dos mil doce, así como la copia simple del documento que contiene el cronograma de su ejecución; advirtiéndose que la autoridad en cita cumplió en tiempo. Del estudio efectuado a las documentales descritas anteriormente, en específico el anexo adjunto al Convenio descrito en el párrafo que precede, a saber: el cronograma de ejecución, se advirtió que el último día de los trabajos para la integración del Sujeto Obligado al Sistema que nos ocupa, fue el ocho de mayo de dos mil doce, por lo que se consideró que dichas actividades ya habían concluido; en consecuencia, el suscrito, con la finalidad garantizar las formalidades esenciales que todo procedimiento debe contener, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en el ordinal 52 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria



PROCEDIMIENTO DE QUEJA

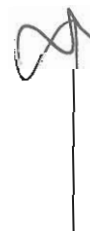
QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

acorde al diverso 57 J de la Ley de la Materia vigente, ordenó en requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que ésta a su vez instara a la Dirección de Tecnologías de la Información, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo señalado, informara cuál es el estatus que guardaba en esa fecha el Sujeto Obligado denominado Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, respecto al SAI, y en el supuesto que ya se encontrara en funcionamiento, precisara si éste cumplía con los siguientes puntos: 1) garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, 2) genera comprobantes o mecanismos electrónicos de las recepción de la solicitud, 3) entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio, y 4) cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley.

DECIMOCTAVO. En fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 110 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, al Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y al quejoso el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, mediante oficio número INAIIP/CG/ST/247/2012 en fecha catorce de mayo de dos mil doce, se notificó el acuerdo mencionado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

DECIMONOVENO. Mediante acuerdo dictado el día veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto, con el memorándum marcado con el folio SE. 066/2012 de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce y anexos, rernitados en misma fecha, consistentes en: a) copia simple del memorándum número T.I. 29/2012 signado por el Director de Tecnologías de la Información del Instituto, de fecha diecisiete de los corrientes, b) copias simples de la impresión de las páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27 y 28, inherentes al manual del solicitante del Sistema de Acceso a la Información (SAI), versión 4.0; documentos de mérito mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento de fecha diez de mayo del presente año, efectuado por el suscrito en el presente



PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

asunto, toda vez que envió el **informe** emitido por el Director de Tecnologías de la Información del Instituto, Ingeniero en Sistemas Computacionales, José Manuel Palomo May, respecto al estatus que guardaba el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, con relación al Sistema de Acceso a la Información (SAI). Del estudio efectuado a las documentales descritas previamente, en específico del memorándum número T.I. 29/2012 formulado por el Director de Tecnologías de la Información de este Organismo Autónomo, se advirtió que el referido Director precisó que el estatus del Sujeto Obligado respecto al SAI era activo, desde el diecisiete de mayo de dos mil doce, fecha a partir de la cual ya podía recibir solicitudes de acceso a la información a través del referido Sistema; asimismo, en lo que atañe a los puntos 1), 2), 3) y 4) mencionados en el acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil doce, informó que toda vez que el Sistema en comento fue creado con base en los requerimientos de la Ley de la Materia: a) si garantiza el seguimiento de las solicitudes, tal como se dilucidaba de las páginas 22, 23 y 24 del manual del solicitante referido en el inciso b) del proemio de este acuerdo, b) si genera comprobantes o mecanismos electrónicos de recepción, como se observaba de la página 21 del citado manual, c) si entrega la información requerida vía electrónica cuando sea posible hacerlo por ese medio, tal como se advertía de las páginas 27 y 28 del documento en mención, y d) también cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas en la Ley, como se podía apreciar del manual en cita, en específico en las páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 17; en tal virtud, este Órgano Colegiado contaba con los elementos necesarios para resolver el presente asunto; por lo tanto, con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el diverso 136 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ordenó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, el Consejo General del Instituto emitiría la resolución respectiva, previa presentación del proyecto relativo del Consejero Ponente designado en la especie, es decir, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez (Consejero Presidente).



PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

VIGÉSIMO. En fecha cuatro de junio de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 118 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, al Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y al quejoso el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. Del análisis efectuado a la copia certificada del escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, presentado en misma fecha por el [REDACTED] y remitido a los autos del presente expediente por acuerdo dictado el día treinta del mes y año en cuestión, se observa que la queja fue interpuesta contra la *inobservancia del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de*

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

Yucatán, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional del Estado, siendo que de la exégesis efectuada a todas y cada una de las afirmaciones vertidas por el ciudadano en su escrito inicial, se desprende que la inobservancia que alude recae específicamente en los párrafos siguientes:

“ARTÍCULO 40.- ...

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.”

Al respecto, por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se determinó que el ocurso en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VII del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

“CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

- VII. CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER ASUNTO DISTINTO DE LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PERO QUE SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE SUS UNIDAD DE ACCESO Y SEA COMPETENCIA DEL INSTITUTO."

Asimismo, en fecha trece de diciembre de dos mil once se dio vista de la queja interpuesta por el [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional del Estado, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto de los citados Lineamientos; siendo que el día dieciséis del mes y año en cuestión, la autoridad responsable mediante oficio sin número de fecha catorce del mes y año aludidos se pronunció al respecto.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la procedencia de las afirmaciones vertidas por el quejoso, a fin de constatar si en el presente asunto se surte el incumplimiento al artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por parte del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán.

QUINTO. En el presente apartado se procederá a la exposición de las afirmaciones planteadas por el particular en su escrito inicial, que le sirvieron de base para señalar que el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán y su Unidad de Acceso, violaron el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

15

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

Las manifestaciones centrales del [REDACTED] establecen sustancialmente lo siguiente:

- a) Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán está violando el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- b) Que en fecha once de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto celebró sesión pública en la que acordó y aprobó que el sistema de acceso a la información a que se refiere el artículo 40 de la Ley de la materia, sea el SAI (Sistema de Acceso a la Información Pública) implementado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información, por lo que al no tener dicho sistema, el Sujeto Obligado, violenta la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- c) Que el Partido Revolucionario Institucional del Estado tiene su propio sistema el cual es obsoleto y no cumple con lo establecido por la normatividad.
- d) Que en virtud que el Sujeto Obligado es contumaz, se apliquen los medios de apremio con la finalidad que hon ologuen su sistema de acceso al SAI.
- e) Que uno de los motivos para que el Sujeto Obligado implemente el SAI como su sistema electrónico de acceso a la información pública, es porque éste tiene la ventaja que a través de él se pueden realizar actividades que no pueden hacerse en los otros, como por ejemplo, las de conocer las respuestas que la autoridad hubiere dado a cualquier persona, interponer de manera directa el recurso de inconformidad, tener una sola cuenta, entre otras cosas.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado se analizarán de manera conjunta las afirmaciones vertidas en los incisos a) y b) descritos en el considerando inmediato anterior, y para ello conviene realizar algunas precisiones



PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

sobre la legislación aplicable de los medios electrónicos en la Institución del derecho de acceso a la información.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en los artículos 6 y Tercero Transitorio:

“ARTÍCULO 6O. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.





PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: 65/2011.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS.”

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: 65/2011.

LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, ESPECIALMENTE EL INTERNET. FACILITAR AL MÁXIMO EL TRÁMITE DE ACCESO Y ABARATAR CASI A CERO EL FLUJO Y LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: 65/2011.

FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARO E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS,
ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO.”

Por su parte, los artículos 1, 6, primer párrafo, 39, 40 y Noveno Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la presente Queja, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

...

ARTÍCULO 39.- ...

“...

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; (sic)

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE.

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: 65/2011.

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE
FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA
PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON
LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 40.- ...

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS
INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA.
EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA
GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR
EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A
LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR
COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA
RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE
MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS
DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO NOVENO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN
IMPLEMENTAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO PARA QUE
CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS
MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE INCONFORMIDAD Y DE REVISIÓN, A MÁS
TARDAR EN UNA AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE
ESTE DECRETO."



PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 65/2011.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones normativas expuestas con antelación y de la exposición de motivos citadas previamente, se desprende:

- Que Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, siendo que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los **Sujetos Obligados** de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que los fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso de los sistemas a que se refiere el punto que precede son: 1) **implementar y generalizar el derecho de acceso a la información**, 2) **materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública**, esto es, con un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante y 3) **patentizar que los mecanismos de acceso a la información sean gratuitos, sencillos y expeditos**, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, **facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental**.
- Que ni la Ley Suprema ni la Local, establecieron que sea solo un sistema electrónico de acceso a la información el que deba ser implementado por los Sujetos Obligados, sino que el espíritu de ambas normas versa en que todos los que sean utilizados cumplan con los fines descritos en el punto que precede; es decir, los sistemas y sus características en ningún caso deben transgredir, restringir o disminuir los fines para los cuales fueron creados.
- Que si bien en nuestra Carta Magna no se establecieron cuáles son los requisitos que deben contener los multicitados sistemas electrónicos, en el ámbito local, nuestra legislación sí determinó

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

diversos requisitos, sin que esto signifique que la normatividad Local se contraponen a la Federal, sino que únicamente se trata de una ampliación que el legislador Local realizó a lo dispuesto por la Constitución, los cuales consisten en: **que garanticen a los ciudadanos el seguimiento a las solicitudes de información que presenten, expedición de comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, entrega de información a través de vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio, así como cumplir con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley, esto es, no solicitar más requisitos que los contenidos en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;** asimismo, la propia Ley señala que los sujetos obligados podrán utilizar un sistema propio o el que les proporcione el Instituto, siendo que en ambos casos, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley para alcanzar la **homologación** del proceso electrónico de acceso a la información; esto es, homologar las características y requisitos que deben contener los sistemas, y no así que los Sujetos Obligados deban implementar un solo sistema.

- Que son los **Sujetos Obligados** de la Ley los que tienen la obligación de implementar los sistemas electrónicos de acceso a la información.

En mérito de todo lo expuesto, resulta conveniente señalar que devienen infundadas las manifestaciones descritas en los incisos a) y b) que fueron expuestas en el Apartado QUINTO de la presente determinación, pues con relación a la primera de ellas (**que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional del Estado está violando el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán**), de conformidad a la normatividad expuesta, se advierte que contrario a lo argüido por el ciudadano, la obligación impuesta por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de implementar los sistemas electrónicos de acceso a la información, es para los Sujetos Obligados, en la especie el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán, **por lo que**

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

resulta inconcuso que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional del Estado, no puede incurrir en una violación por el presunto incumplimiento de una obligación que no le es propia; y respecto a la segunda (que en fecha once de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto celebró sesión pública en la que acordó y aprobó que el sistema de acceso a la información a que se refiere el artículo 40 de la Ley de la materia, sea el SAI (Sistema de Acceso a la Información Pública) implementado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información, por lo que al no tener dicho sistema, el Sujeto Obligado, violenta la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), toda vez que tal y como quedó asentado en el presente Considerando, el sentido de la norma en cuanto a la homologación de los sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de información, es que las características y requisitos de éstos, que sean empleados por los Sujetos Obligados, cumplan los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que no restrinjan o vulneren la finalidad para la cual fueron creados, es decir, 1) implementar y generalizar el derecho de acceso a la información, 2) materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, y 3) patentizar que los mecanismos de acceso a la información sean gratuitos, sencillos y expeditos; dicho de otra manera, el objeto de la homologación a la que se refiere a Ley, no es que sea el mismo sistema de acceso a la información el que se tenga que implementar por todos; de ahí que pueda colegirse, que no por el hecho de tener un sistema electrónico diverso al SAI, el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán incumple con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Para mayor entendimiento acerca de la intención de la norma Local al hacer referencia a la homologación del proceso electrónico de acceso a la información, cabe señalar que la "Real Academia de la Lengua Española", define el término **homologar** como equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas, asimismo, diversas fuentes determinan que por dicho vocablo se entiende equivalencia que deben mostrar los sistemas a un determinado proceso o estándar de trabajo o aplicación, o también, igualdad de normas, reglas y reglamentos que ordenan el funcionamiento de una entidad; por ende, con base en ello y en la interpretación

PROCEDIMIENTO DE QUEJIA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

teleológica efectuada al numeral 40 y Noveno Transitorio de la Ley invocada, se advierte que el legislador local al puntualizar que uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es la homologación del proceso electrónico de acceso a la información, fue con la finalidad de establecer las especificaciones (características) que los sistemas informáticos de los sujetos obligados deben contener, esto es, por ningún motivo debe entenderse que la citada locución fue empleada con el objeto de que el sistema del Instituto fuere el único que deba ser utilizado, pues se reitera, la homologación radica en las características de los sistemas y no el uso exclusivo de uno solo.

Asimismo, en lo referente a que en el Acta de fecha once de mayo de dos mil nueve, aludida por el quejoso en su escrito inicial, esto es, el Acta de Sesión del Consejo General del Instituto marcada con el número 49/2009, se estableció que el Sistema de Acceso a la Información, conocido por sus siglas "SAI", es el sistema que deberá ser utilizado en el Estado de Yucatán para recibir solicitudes vía electrónica por parte de los Sujetos Obligados "*... en virtud de llenar los requisitos establecidos en la ley...*", del estudio realizado al Acta de referencia, se advierte que no se acordó y ni aprobó que éste sea el único que los Sujetos Obligados deban utilizar para cumplir con los requisitos contemplados en el párrafo quinto del numeral 40 de la norma invocada; tampoco se descartó que cualquier otro sistema que cumpliera con los requisitos que marca la Ley pudiera ser implementado por los Sujetos Compelidos; asimismo, de la propia documental se observa que las recomendaciones para adoptar el multicitado Sistema, fueron dirigidas para los Sujetos Obligados que a la fecha de celebración de la Sesión de Consejo (once de mayo de dos mil nueve) NO contaban con ningún sistema electrónico, y no así para los que ya tenían un sistema diverso; tan es así que en fecha dieciocho de septiembre del propio año, el Consejo General del Instituto celebró Sesión a fin de tomar diversas decisiones en lo atinente al Sistema de Acceso a la Información y demás sistemas electrónicos utilizados por los Sujetos Obligados, levantando el Acta correspondiente, quedando marcada con el número 115/2009, de la cual se observa que la intención del Instituto nunca fue imponer el SAI como el único sistema electrónico a utilizar por todos los sujetos obligados de la Ley, sino que el fin último versó en que los sistemas implementados por los

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

sujetos obligados, aun cuando sean distintos al aplicado por el Instituto, tengan las mismas características que éste ostenta para acatar lo dispuesto en la Ley; se dice lo anterior, toda vez que uno de los Consejeros en aquel entonces aludió "...el Instituto les dio tres posibilidades de cumplir; la primera consistente en adoptar el SAI utilizando la infraestructura del propio Instituto; la segunda, en adoptar el mismo SAI pero con la infraestructura del propio sujeto obligado y como tercera y última opción se les dio la posibilidad de desarrollar un sistema propio que cumpla con los requisitos de la Ley..."; por otra parte, el Secretario Ejecutivo en funciones al momento de celebrar la sesión mencionada, arguyó: "...lo que hay que analizar es si dichos sistemas cumplen con lo señalado por el artículo 40 de la Ley, ya que de esta forma el Instituto estaría garantizando a los ciudadanos su derecho de acceso a la información pública..."; finalmente, con base en todas las manifestaciones vertidas en la sesión, el Consejo General acordó, entre otras cosas: "... el Instituto se pondrá en contacto con ellos para que se realicen reuniones de trabajo, en las que se tomaran (sic) las medidas adecuadas para que se subsanen las deficiencias que pudieran tener sus sistemas electrónicos de acceso a la información..."; de todo lo anterior se concluye, que la única intención del Instituto es lograr que los ciudadanos tengan la seguridad que los sistemas tecnológicos utilizados para acceder a la información que esté en poder de las autoridades constreñidas por la Ley, cumplan con las características y disposiciones que prevé la norma, independientemente de la denominación que tengan, es decir, si es el SAI u otro distinto a él; de ahí que pueda inferirse que los Sujetos Obligados que implementen distintos sistemas tecnológicos al SAI, NO incumplen con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Consecuentemente, por las razones y motivos expuestos con antelación, no resultan procedentes las afirmaciones vertidas por el [REDACTED] toda vez que como ha quedado asentado, los que se encuentran constreñidos por la Ley para implementar los sistemas tecnológicos de acceso a la información pública, son los Sujetos Obligados y no las Unidades de Acceso de éstos; asimismo, se sustentó que el espíritu de los párrafos cuarto y quinto del numeral 40 de la Ley, no es otra cosa sino asegurarse que los Sujetos Obligados implementen los sistemas electrónicos



PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

que cumplan con las características que la propia normatividad prevé, y no así que el Sistema de Acceso a la Información, conocido por sus siglas "SAI", es el sistema al que la Ley se refiere.

SÉPTIMO. En el presente Considerando se analizarán las alegaciones vertidas por el [REDACTED] en su escrito inicial, las cuales fueron descritas en los incisos c) del antecedente QUINTO de la presente determinación, que a continuación se transcribe:

- c) *Que el Partido Revolucionario Institucional del Estado tiene su propio sistema el cual es obsoleto y no cumple con lo establecido por la normatividad.*

Con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor resolver y a fin de constatar las aseveraciones vertidas por el ciudadano, esta Autoridad resolutora consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva para que a su vez realizara lo propio con el Director de Tecnologías de la Información del Instituto, quien acorde a lo previsto en las fracciones II y V, del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es la Unidad Administrativa encargada de coordinar el desarrollo de la infraestructura informática del Instituto, verbigracia, el multicitado Sistema de Acceso a la Información, con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, verificara si el sistema informático implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado para recibir solicitudes de información vía electrónica, 1) garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, 2) genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, 3) entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por dicho medio y 4) cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley; asimismo, se procedió a dar vista al particular del oficio y anexo, remitidos por la Licenciada, María José Mata de Pau, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional del Estado, mediante los cuales realizó diversas argumentaciones acerca de la vista que se le concediere por acuerdo de fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior; siendo el caso que el plazo

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

otorgado al quejoso transcurrió sin que éste realizara manifestación alguna al respecto.

En mérito del requerimiento a que se refiere el párrafo que precede, el día dieciocho de enero de dos mil doce, a través del oficio marcado con el número S.E. 0048/2012 de misma fecha, la Secretaría Ejecutiva remitió el memorándum número T.I. 07/2012 emitido por el Director de Tecnologías de la Información, a través del cual arguyó que en fechas dieciséis y diecisiete de enero de dos mil doce, con el objeto de encontrarse en las posibilidades de rendir el citado informe, intentó acceder al sistema informático empleado por el Sujeto Obligado en la especie, empero, esto no le fue posible en razón que las opciones para crear una cuenta de usuario, así como "olvido (sic) su usuario" y olvido (sic) su contraseña, se encuentran inhabilitadas, siendo que tal razón le impidió generar el informe solicitado; en ese sentido, y toda vez que éste último, constituía uno de los elementos indispensables para emitir la presente resolución, este Órgano Colegiado, consideró necesario requerir al Partido Revolucionario Institucional del Estado, para efectos que éste a través de su representante legal o bien, del Titular de la Unidad de Acceso respectiva, informara dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del referido acuerdo, los motivos por los cuales el sistema informático implementado por dicho Sujeto Obligado para recibir solicitudes de acceso vía electrónica, se encontraba inhabilitado.

En razón de lo antes expuesto, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha tres de febrero de dos mil doce adujo que el sistema se encontraba fuera de operación temporalmente dentro del período comprendido del diez al veintiséis de enero de dos mil doce en razón de una serie de mejoras y actualizaciones a las aplicaciones tecnológicas que forman parte del portal web y dentro de las cuales se incluye el sistema SAI; de igual manera, señaló que el día viernes veintisiete de enero del año en curso fue liberada la nueva versión del SAI, que permitirá cumplir cabalmente con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que durante el tiempo en que se encontró deshabilitado el sistema, mantuvo operando los correos electrónicos siguientes contactopriyucatan@gmail.com, así como transparenciapriyucatan@gmail.com, a

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

fin de preservar las solicitudes que la ciudadanía en general realizara y dar respuesta en los términos legales aplicables; por lo tanto, este Órgano Colegiado a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, ordenó requerir de nueva cuenta a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que ésta a su vez inste a la Dirección de Tecnologías de la Información, que tal y como quedó asentado, es la Unidad Administrativa encargada de coordinar el desarrollo de la infraestructura informática del Instituto, con la finalidad que, entre otras cosas, verificara si el sistema informático implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado, para recibir solicitudes de información vía electrónica, **1) garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, 2) genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, 3) entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio y 4) cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la ley.**

En razón del requerimiento a que se refiere el párrafo que precede, el día veintinueve de febrero de dos mil doce, a través del oficio marcado con el número S.E. 0323/2012 de misma fecha, la Secretaria Ejecutiva remitió el memorándum número T.I. 14/2012 emitido por el Director de Tecnologías de la Información, a través del cual manifestó, respecto del **sistema tecnológico implementado por el Sujeto Obligado para recibir solicitudes a través de internet**, en lo concerniente al punto 2, adujo que el Sistema de Acceso a la Información implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado, NO genera comprobantes electrónicos de la recepción de la solicitud; en lo relativo al punto 4, arguyó que resultaba necesario indicar el correo electrónico al momento de crear el usuario, elemento que no es considerado de carácter obligatorio en la Ley de la Materia, anexando para acreditar su dicho, las documentales consistentes en:

1. Documental que contiene la figura 1, consistente en la impresión de la página de internet de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional del Estado, a través de la cual se visualiza la imagen de las solicitudes capturadas en el "SAI PRI", constante de una foja útil.



PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 65/2011.

2. Documental que contiene la imagen 3, consistente en la impresión de la página de internet del sistema electrónico del Partido Revolucionario Institucional del Estado para realizar una solicitud, constante de una foja útil.
3. Documental que contiene la imagen 4, que consiste en la impresión de la página web de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, a través de la cual se visualiza el registro de los particulares para efectuar su solicitud de acceso, consistente en una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación, se advierte que la descrita en el punto 1, fue enviada con la finalidad de avalar que a la fecha de emisión del dictamen que nos ocupa, esto es, al día veintinueve de febrero de dos mil doce, el sistema de acceso a la información implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán, no generaba comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, pues no expedía documento alguno que permitiera al particular deducir que su solicitud ya había sido recibida por la Unidad de Acceso a la cual deseaba dirigirla; asimismo, las enlistadas en los puntos 2 y 3, fueron remitidas con el objeto de acreditar que para realizar una solicitud, el sistema electrónico que utilizaba el Sujeto Obligado le constreñía a indicar su correo electrónico; se dice lo anterior, en razón que en el apartado "Email" indica que es un campo requerido, esto es, que es un campo obligatorio para registrar a un usuario, dicho en otras palabras, el sistema electrónico que era implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado exigía un requisito adicional a los señalados en el numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, en lo atinente a la precisión descrita en el numeral 3 (*entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por dicho medio*), aun cuando el Director de Tecnologías de la Información manifestó que en primera instancia, de acuerdo a las opciones indicadas al momento de seleccionar la modalidad en la que se desea recibir la respuesta de la solicitud, el sistema no permitía señalar la opción de obtener la información a través de vía electrónica, tal y como se indica en la imagen 2 enviada por el citado Director, en la que únicamente aparecen como opciones de entrega las siguientes: "CD, USB,

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

DVD, DISKETTE, COPIA SIMPLE, COPIA CERTIFICADA y FACILITARE EL MEDIO”, lo cierto es que toda vez que el correo electrónico es un servicio de red cuyo principal objetivo es el envío y recepción de mensajes y **archivos**, y que a través de él es posible enviar **archivos de respuestas**, el citado Director decidió hacer una solicitud a través del sistema informático implementado en aquel entonces por el Sujeto Obligado, a fin de constatar si era posible recibir información a través de la vía electrónica a través de dicho medio; de igual forma, para estar en mejor aptitud de emitir el dictamen correspondiente acerca del punto 1 (*garantiza el seguimiento de las solicitudes de información*), requirió una ampliación del término de trece días hábiles argumentando que para determinar si el sistema que a dicha fecha empleaba el Partido Revolucionario Institucional del Estado, garantizaba el seguimiento de las solicitudes, era necesario realizar por lo menos una solicitud de acceso a la información, utilizando el Sistema Informático implementado por dicho Sujeto Obligado; plazo que fue otorgado por esta Autoridad.

Una vez transcurrido el plazo de trece días hábiles para efectos que el Director de Tecnologías de la Información, realizara las declaraciones en cuanto a los puntos 1) y 3) del multicitado requerimiento, por oficio número S.E. 0370/2012 de fecha veinte de marzo de dos mil doce, la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo envió el memorándum T.I. 17/2012 de misma fecha, por el cual el citado Director las rindió exponiendo que se encontraba impedido materialmente para emitir el dictamen requerido por el suscrito mediante el auto de referencia, precisando que después de haber realizado una solicitud de acceso, a fin de poder estar en aptitud de determinar si el sistema de acceso a la información implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado cumplía o no con lo señalado en los incisos 1 (*garantiza el seguimiento de las solicitudes de información*) y 3 (*entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio*), la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en comento, no dio contestación a la misma dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia (doce días hábiles), por lo cual le resultó imposible realizar pronunciamiento alguno respecto a los puntos que no se habían podido constatar.

En virtud de lo previamente expuesto, es posible concluir que el sistema tecnológico para el uso remoto de los mecanismos de acceso a la información

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: 65/2011.

pública implementado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán, al día veintinueve de febrero de dos mil doce, respecto a los puntos 2 y 4, y al día veinte de marzo de dos mil doce, en cuanto a los puntos 1 y 3, fechas en que el Director de Tecnologías de la Información rindió el dictamen e informe, respectivamente, que le fueron solicitados, se encontraba en las siguientes condiciones:

- a) Con relación al punto 2 (genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud), no generaba comprobantes que permitían inferir que la solicitud de acceso a la información ya había sido recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional del Estado.
- b) Respecto del punto 1 (garantizaba el seguimiento de las solicitudes de información) éste no permitía dar seguimiento al estatus que éstas guardan, toda vez que no daba opción alguna a los particulares para consultar las etapas en las que se encontraban las solicitudes que éstos presentaban, es decir, los ciudadanos no conocían si sus solicitudes ya habían sido recibidas, tramitadas o resueltas.
- c) En cuanto al inciso 3 (entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por dicho medio), no se puede establecer si era factible o no recibir información a través de ese medio, pues formalmente entre las opciones que el sistema contemplaba no se observa que dicha vía era una de ellas, pero toda vez que el correo electrónico que el sistema peticionaba como un elemento obligatorio que los ciudadanos debían proporcionar, es un medio electrónico que permitiría entregar la información a través de esa vía, el Director de Tecnologías de la Información del Instituto realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso obligada a fin de constatar lo previamente expuesto, empero, en razón que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional no emitió contestación alguna a la solicitud efectuada, concluye que no puede establecerse si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto



PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

Obligado cumple o no con la entrega de información a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por ese modo.

- d) Referente al punto 4 (cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley), el sistema tecnológico utilizado por el Sujeto Constreñido, obligaba a los ciudadanos a proporcionar un dato adicional que no es de carácter obligatorio en términos del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, el correo electrónico del solicitante.

Sin embargo, a pesar de las características en las que se encontraba el sistema electrónico para el uso remoto de los mecanismos de acceso a la Información Pública que empleaba el Partido Revolucionario Institucional del Estado, toda vez que ha quedado establecido en el apartado que precede que los fines perseguidos por los legisladores al implementar los referidos sistemas tecnológicos, son: 1) implementar y generalizar el derecho de acceso a la información, 2) materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, esto es, con un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante y 3) patentizar que los mecanismos de acceso a la información sean gratuitos, sencillos y expeditos, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abarotando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, puede arribarse a la conclusión que el Sujeto Obligado no transgredía, restringía o disminuía los fines para los que dichos sistemas fueron creados, únicamente con relación a los incisos 1 y 3, ya que el sistema que empleaba estaba al alcance de todos los particulares y el derecho de acceso a la información podía ser ejercido por cualquier persona, y respecto al punto 2, en cuanto a que fue implementado para que se pudieran presentar solicitudes sin importar el motivo por el cual se requiere la información.



PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

Ahora bien, en fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha solicitó a esta Autoridad la suscripción de un Convenio de Colaboración con el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el objeto de integrarse al Sistema de Acceso a la Información (SAI); por lo que, con la finalidad de garantizar las formalidades esenciales que todo procedimiento debe contener, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recabar mejores elementos para mejor proveer, con fundamento en el ordinal 52 fracción I, aplicado de manera supletoria acorde al diverso 57 J de la Ley de la Materia vigente, se accedió a lo instado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Yucatán, razón por la cual el suscrito requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Autónomo, para que realizara las gestiones pertinentes con el Presidente del Partido antes mencionado, y formalizara la firma del referido Convenio de Colaboración, toda vez que de conformidad a los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo Delegatorio emitido en fecha once de enero de dos mil doce, por el Presidente del Consejo General del Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de marzo del presente año, la referida Secretaría funge como apoderada legal de este Instituto, y por ende, se encuentra facultada para suscribirlo.

Para dar constancia del cumplimiento a lo instado por este Órgano Colegiado, la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum número 050/2012 de fecha once de abril de dos mil doce, remitió el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad que el Partido Político en comento, se integre al Sistema de Acceso a la Información (SAI), suscrito el día diez de abril de dos mil doce, así como la copia simple del documento que contiene el cronograma de su ejecución; y toda vez que del análisis efectuado a dichos documentos se desprende que los trabajos para la integración del Sujeto Obligado al Sistema que nos ocupa ya habían finalizado, se requirió de nueva cuenta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que ésta a su vez inste a la Dirección de Tecnologías de la Información, quien de conformidad a lo ya expuesto en la presente determinación, resultó ser la competente para pronunciarse

35
J.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 15/2011.

al respecto, con la finalidad que informara cuál es el estatus que guardaba el Sujeto Obligado denominado Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán, en cuanto al SAI, y en el supuesto que ya se encontrara en funcionamiento, precisara si éste cumple con los siguientes puntos: 1) garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, 2) genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, 3) entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio, y 4) cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley.

En contestación al requerimiento referido en el párrafo que antecede, el día diecisiete de mayo de dos mil doce, a través del oficio marcado con el número S.E. 066/2012 de misma fecha, la Secretaría Ejecutiva remitió el memorándum número T.I. 29/2012 emitido por el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, a través del cual informó que el Sistema de Acceso a la Información (SAI) ya era implementado desde ese mismo día por el Sujeto Obligado en la especie; asimismo, manifestó sustancialmente lo siguiente: *"dicho sistema fue creado en (sic) base a los requerimientos de la ley... garantiza el seguimiento de las solicitudes de información como se muestra en las paginas (sic) 22, 23 y 24 del manual del usuario del sistema, genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud como puede observarse en la pagina (sic) 21 del manual del usuario, entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por ese medio paginas (sic) 27 y 28 del manual del usuario y cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas en la ley como se puede ver en el manual mencionado anteriormente en la (sic) paginas (sic) 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 17. El manual de usuario del sistema SAI puede ser consultado en la siguiente dirección http://transparencia.yuc.org.mx/Archivos/Manual_solicitante.pdf."; anexo para acreditar su dicho diversas constancias, las cuales se enlistan a continuación:*

1. Copias simples de las páginas 22, 23 y 24 del manual del solicitante del Sistema de Acceso a la Información (SAI), versión 4.0.
2. Copia simple de la página 21 del citado manual.
3. Copias simples de las páginas 27 y 28 del documento en mención.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: 05/2011.

4. Copias simples de las páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 17 del multicitado manual.

A fin de constatar el dicho del referido Director, y con la finalidad de estar en aptitud de mejor resolver, nuevamente en ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 52, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria acorde al diverso 57 J de la Ley de la materia vigente, esta Autoridad resolutora ingresó al link proporcionado y al sitio oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información (<http://www.inaipyucatan.gob.mx/tramite/area/Inicio/tabid/36/language/es-MX/Default.aspx>), advirtiéndose del segundo de los consultados, que al ingresar al apartado "Servicios en línea", en específico a la opción "Solicitudes de Información" que se encuentra de lado izquierdo de la pantalla, en el listado de Sujetos Obligados que utilizan el servidor del SAI (lista que se encuentra de lado derecho del ícono del SAI) se encuentra el Partido Revolucionario Institucional del Estado, siendo que al darle clic se despliega inmediatamente una nueva pantalla que remite al ciudadano al Sistema de Acceso a la Información (SAI), por lo que se razona que el Sujeto Obligado en cuestión ya tiene en funcionamiento el multicitado sistema; asimismo, del primero de los sitios se desprende que el "Manual del Solicitante" del SAI, reporta el proceso que permite desarrollar el sistema, así también establece las funciones de éste, su utilidad, los pasos que permite realizar y **lo que a la vista del solicitante se puede constatar**, entre otras cosas; dicho en otras palabras, el manual paso a paso va ilustrando el procedimiento a seguir, respecto al punto 4) que cumpla con las distintas disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley (no solicitar más requisitos que los contemplados en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), indica **cómo registrarse** en el sistema, esto es, qué datos se proporcionan para hacerlo, observándose de la imagen que ahí se encuentra, que NO requiere requisitos adicionales a los que la Ley señala Obligatorios, pues para poder registrarse sólo señala como datos esenciales el nombre, apellidos, nombre de usuario y contraseña, y **cómo realizar una solicitud**, (cuáles son las especificaciones que se tienen que hacer al momento de presentarla), coligiéndose que para presentar la solicitud los datos que hay que aportar son el nombre de usuario, la descripción clara y precisa de lo que se desea obtener, cualquier otro

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 65/2011.

dato adicional que el particular desee aportar, así como la modalidad en la que es su interés obtener la información, tal y como prevé el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública; en lo que atañe al punto 2) que el sistema genere comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, se observa que permite la obtención de un acuse de recibido que señala la fecha en la que fue presentada la solicitud, el folio que recayó a la misma, entre otros datos; en lo inherente al punto 1) garantizar el seguimiento de las solicitudes de información, se dilucida que el particular puede visualizar si ha sido recibida, aceptada, si se le requirió una aclaración, si está en proceso, si la Unidad Administrativa ha solicitado prórroga, si se encuentra finalizada, etcétera; y en cuanto al punto 3) que a través de ellos, cuando sea posible hacerlo por dicho medio, realice la entrega de la información solicitada, señala diversas formas de respuesta, entre las que se encuentra la opción "Por medio del SAI".

En virtud de lo anterior, y toda vez que en la presente determinación se ha establecido que el fin último del legislador local es que los sistemas informáticos de acceso a la información pública cumplan con las características que la Ley de la materia señala, esto es, con los puntos 1), 2), 3) y 4) descritos en el párrafo que antecede y no así que todos los Sujetos Obligados utilicen un mismo sistema electrónico de acceso a la información, del análisis acucioso efectuado a los oficios remitidos por la Secretaría Ejecutiva, estudiados párrafos arriba, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán emplea un sistema electrónico para que los ciudadanos presenten sus solicitudes de información vía internet que sí cumple con los requisitos previamente enlistados, que en el presente asunto resultó ser el SAI; máxime, que el particular manifestó expresamente que es el referido sistema el que cumple con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley.

Como colofón, se arriba a la conclusión que a la fecha de emisión de la presente determinación con los elementos que obran en el expediente, el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán, CUMPLE con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en específico en los párrafos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 40.- ...



PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 65/2011.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.”

OCTAVO. En el presente expediente se procederá al análisis de las argumentaciones vertidas por el quejoso, las cuales fueron descritas en los incisos d y e, plasmadas en el Considerando QUINTO de la presente determinación.

En lo atinente a las manifestaciones descritas en el inciso d (que en virtud que el Sujeto Obligado se contumaz, se apliquen los medios de apremio con la finalidad que homologuen su sistema de acceso al SA), al ser las medidas de apremio citadas por el quejoso, instrumentos que garantizan el cumplimiento de una resolución o requerimiento emitido por la autoridad, y toda vez que por la naturaleza de la presente determinación, no es de aquellas que sean susceptibles a ser ejecutadas, ya que en el Considerando que antecede se determinó que “el sistema electrónico de acceso que utiliza el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán, sí cumple con los requisitos previstos que contempla el artículo 40 de la Ley de la materia, no resulta viable lo peticionado por el quejoso, ya que precisamente la intención de la interposición de la presente queja fue para tales efectos, esto es, para que el Sujeto Obligado implemente un sistema electrónico de acceso a la información que cumpla con las características que la Ley contempla; distinto hubiera sido si en la presente resolución se hubiera determinado que el Sujeto Obligado recae en una inobservancia a la Ley, y se le hubiera constraído para efecto que cumplimentarle,

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: 65/2011.

y una vez transcurrido el término para que lo hiciera, no cumpliera con lo determinado, pues en ese caso la resolución incumplida sí podría ser ejecutada.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, en cuanto a que uno de los motivos para que el Sujeto Obligado implemente el SAI como su sistema electrónico de acceso a la información pública, es porque éste tiene la ventaja que a través de él, se pueden realizar actividades que no pueden hacerse en los otros, como por ejemplo, las de conocer las respuestas que la autoridad hubiera dado a cualquier persona, interponer de manera directa el recurso de inconformidad, tener una sola cuenta, entre otras cosas, conviene precisar que las características que invocó el quejoso, no son las previstas como requisitos en el artículo 40 de la Ley de la materia, esto es, no fueron consideradas por el legislador en dicho ordinal como indispensables en los sistemas electrónicos; de ahí que no pueda considerarse como una ineficiencia su omisión por no estar previstas en el artículo de referencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ha quedado acreditado que a la fecha de la presente determinación con los elementos que obran en el expediente, el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán en lo inherente a los sistemas electrónicos para uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, cumple con lo previsto en el numeral 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo señalado en el Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: 65/2011.

Así lo resolvieron y firman, el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejero, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada el día seis de enero de dos mil doce, y el diverso 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de junio de dos mil doce, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados, en razón que por cuestiones de salud, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero del Instituto, se encontraba impedido para asistir el día de hoy -----


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P.C. ALVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

HNM/MABV